

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N.º 351 - 2014
ANCASH

PRUEBA INDICIARIA

SUMILLA: Si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial.

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil catorce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Santos Marreros Aguirre contra la sentencia del seis de diciembre de dos mil trece -fojas seiscientos setenta y cuatro-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES:

1.1. IMPUTACIÓN CONTRA EL ENCAUSADO SANTOS MARREROS AGUIRRE.

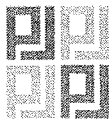
1.1.1. Según acusación fiscal -fojas cuatrocientos noventa y cuatro- el trece de marzo de dos mil doce, al promediar las tres horas con cinco minutos, personal de la DIVANDRO, al tener información de posible transporte de sustancias ilícitas, intervino el ómnibus de la Empresa de Transportes "LA PERLA DEL ALTO MAYO" de placa de rodaje UL-1213, que recorría la ruta Tayabamba - Sihuas - Chimbote, procediendo a efectuar la revisión del interior del vehículo. En ese contexto, en el asiento número treinta y seis, ocupado por Catalina Miranda Aguirre, se halló una mochila color verde, plomo y negro, marca Olimpo, de su propiedad. Además, en el



En el equipaje del asiento número treinta y siete se halló una mochila color negro, marca Puma y, en la parte inferior del asiento número treinta y dos, ocupado por el encausado Santos Marreros Aguirre, se halló una bolsa de polietileno de rayas color amarillo, celeste y negro. Al procederse a la revisión se extrajeron cuatro paquetes rectangulares, forrados con bolsa negra y cinta de embalaje y, al hacérseles una incisión se apreció que contenían inflorescencias de especies vegetales sospechosas, las cuales, al ser sometidas al reactivo número ocho, DUQUEUNOIS REAGENT, tomaron una coloración violácea, lo que dio indicativo positivo para Cannabis Sativa. Estas especies estuvieron siendo transportadas por el encausado Santos Marreros Aguirre, pues Catalina Miranda Aguirre refirió que la mochila ubicada en la parte superior del asiento número treinta y siete pertenecía a dicho encausado.

1.2. AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL ENCAUSADO MARREROS AGUIRRE.

1.2.1. El encausado Marreros Aguirre fundamenta su recurso de nulidad -fojas seiscientos noventa y seis- alegando que no obra en autos suficientes medios probatorios que acrediten su responsabilidad penal en el ilícito imputado, pues solo obra acta de hallazgo, más si su coprocesada, la condenada Catalina Miranda Aguirre, en su declaración primigenia refirió, en forma detallada, la manera en que subió el equipaje al ómnibus; asimismo, que fue la citada condenada quien, por venganza, puso el equipaje con la sustancia ilícita debajo de su asiento, pues no le brindada pensión por alimentos para el menor hijo que juntos procrearon, por ello en un primer momento lo sindicó como cómplice para después decir la verdad; además, durante el hallazgo no estuvo el representante del Ministerio Público ni su abogado defensor, por lo que la citada acta fue redactada con la simple versión de su coprocesada,



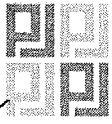
II. FUNDAMENTOS:

2.1. PRESUPUESTOS A TENER EN CUENTA EN EL CONTEXTO DE UN DEBIDO PROCESO.

2.1.1. El derecho a la presunción de inocencia se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

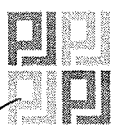
2.1.2. Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia.

2.1.3. El órgano judicial tiene como presupuesto, para construir una resolución judicial, la prueba acopiada en el proceso, la que no está limitada a la prueba directa, sino también a la prueba indiciaria, debiendo resaltarse que entre ambas no existe diferencia ontológica, pues *“es radicalmente falso que la prueba directa coloque al juez en contacto directo con los hechos de la realidad, pues éstos sucedieron en el pasado y lo único que se incorpora al proceso son afirmaciones acerca de tales hechos (...) siendo que la diferenciación entre ambos tipos de*



pruebas -directas e indirectas- se basa en el número de pasos inferenciales que hay que realizar, siempre menor en la prueba directa que en la indiciaria, en cuanto que esta última siempre va a exigir de inferencias adicionales suplementarias al recaer sobre hechos de carácter secundario o periférico" -Miranda Estrampes, Manuel, La prueba indiciaria y el estándar del más allá de toda duda razonable, en: "La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio", Jurista Editores, Julio de dos mil doce, pagina treinta y ocho-.

2.1.4. Respecto a la prueba indiciaria, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente 00728-2008-HC -caso Giuliana Flor de María Lamoja Hilaes-, ha precisado que "si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene (...) Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí (...) así, el modelo de la motivación respecto de la prueba indiciaria se desarrollará según la siguiente secuencia: *hecho inicial-máxima de la experiencia-hecho final*. O si se quiere, *hecho conocido-inferencia lógica-hecho desconocido*".



2.2. ANÁLISIS DE LA MATERIALIDAD DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.

2.2.1. La materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas está debidamente acreditada con ACTA DE REGISTRO VEHICULAR, APERTURA DE EQUIPAJE, HALLAZGO, PRUEBA DE CAMPO Y COMISO -fojas treinta y dos- y ACTA DE PESAJE -fojas treinta y siete-, las cuales permiten afirmar que en el asiento número treinta y dos, donde viajaba el encausado Santos Marreros Aguirre, se halló una bolsa de polietileno con rayas amarillo, celeste y negro, la cual contenía Cannabis Sativa; asimismo, en el portaequipaje del asiento número treinta y seis, donde viajaba la condenada Catalina Miranda Aguirre, se halló una mochila color verde, plomo y negro, marca Olimpo, conteniendo un paquete de forma rectangular con Cannabis Sativa; además, en el portaequipaje del asiento número treinta y siete, se halló una mochila color negro, marca Puma, en cuyo interior habían dos paquetes conteniendo Cannabis Sativa; los mismos que en su totalidad hacen un peso total de trece kilos con treinta y cinco gramos de Cannabis Sativa - marihuana.

2.3. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ENCAUSADO SANTOS MARREROS AGUIRRE.

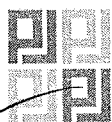
2.3.1. La responsabilidad penal del encausado Marreros Aguirre está acreditada con la sindicación primigenia de la condenada Catalina Miranda Aguirre -ver sentencia conformada a fojas quinientos veintiocho-, al momento del hallazgo de la citada sustancia, quien conforme ACTA DE REGISTRO VEHICULAR, APERTURA DE EQUIPAJE, HALLAZGO, PRUEBA DE CAMPO Y COMISO -fojas treinta y dos-, suscrita por el representante del Ministerio Público, refirió que la mochila hallada en el portaequipaje del asiento número treinta y siete le pertenece al referido encausado. Asimismo, existen suficientes indicios que corroboran dicha sindicación y que permiten inferir, de manera válida, su responsabilidad penal en el ilícito imputado.



2.3.2. El encausado Marreros Aguirre negó, durante el proceso, ser propietario de la sustancia ilícita -marihuana- hallada bajo su asiento y en el portaequipaje del asiento número treinta y siete, bajo el argumento que la sindicación inicial de la condenada Miranda Aguirre obedece a un ánimo de venganza porque no cumplía con brindarle pensión de alimentos al menor hijo que procrearon; sin embargo, debe precisarse que dicha sindicación fue vertida en presencia del representante del Ministerio Público y, por ende la misma tiene aptitud para su valoración, contrario a lo referido por dicho encausado en su recurso de nulidad. Además, debe precisarse que no es solo dicha sindicación la que lo vincula al delito de tráfico ilícito de drogas sino un sinnúmero de indicios que a continuación se precisan.

2.3.3. En primer lugar, el encausado Marreros Aguirre refirió que la condenada Miranda Aguirre lo sindicó en venganza por no pasarle la pensión de alimentos al menor hijo que procrearon, sin embargo, se advierte un indicio de contradicción en dicho argumento, pues a nivel policial -fojas veintisiete-, en presencia del representante del Ministerio Público, respondió, a la pregunta número 19, que no pasa la pensión de alimentos a la citada condenada, empero a la pregunta número 25, respondió que le pasa una cantidad pequeña, lo cual permite inferir que en realidad si venía brindando la pensión de alimentos a su menor hijo y que el argumento referido es vertido a fin de sustraerse de la acción de la justicia.

2.3.4. Además, la condenada Miranda Aguirre y el encausado Marreros Aguirre refirieron haber estado, coincidentemente, en el ómnibus intervenido, esto es, que no subieron juntos sino en forma separada y de casualidad; sin embargo, el testigo Cesar Vega Asencio, ayudante del vehículo intervenido, a nivel policial -fojas cuarenta y cinco-, en presencia del



representante del Ministerio Público, refirió haberlos visto juntos en la puerta de la agencia -versión ratificada a nivel judicial, fojas trescientos ochenta y uno-, lo cual corrobora que transportaban, de forma conjunta, la sustancia ilícita; más si conforme a las máximas de la experiencia, referidas a que no es viable que una mujer que carga un menor de siete meses de nacido -el encausado Marreros Aguirre, a nivel de juicio oral, fojas quinientos noventa y ocho, refirió que la condenada Miranda Aguirre viajaba con su menor hijo- pueda cargar, además, dos mochilas y una bolsa -más si es cesariada y no puede hacer esfuerzo, conforme refirió la condenada Miranda Aguirre a fojas veinticuatro-, se infiere válidamente que el encausado transportaba junto a la condenada Miranda Aguirre la sustancia ilícita.

2.3.5. Además, por cuanto resulta inviable que como padre del menor que procreó con la citada condenada no haya reparado en su presencia y, por cuanto resulta inviable que ésta, al momento de la intervención, como refirió en el proceso -véase manifestación policial a fojas veintidós e instructiva a fojas ochenta y nueve-, haya puesto la bolsa con la sustancia ilícita debajo del asiento del encausado Marreros Aguirre, sin que éste reparara en ello, pues ésta llevaba a su menor hijo y el encausado se ubicaba dos asientos delante de ésta; esto es, se infiere válidamente que éste también transportaba la sustancia ilícita -no solo por haberse encontrado la sustancia ilícita debajo del asiento en que viajaba- y que el descargo que hace la condenada a su favor, es para evitar una sanción mayor a éste, pues cuenta con antecedentes penales por dicho ilícito; *máxime* si ambos tenían el mismo destino -la localidad de Huancaspata-.

2.3.6. En ese sentido, los medios probatorios referidos, corroborados con los citados indicios, generan convicción de la responsabilidad del encausado Marreros Aguirre en el delito imputado, además, éste transportaba dicha

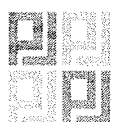


sustancia de manera conjunta y coordinada con la condenada Miranda Aguirre, por ende, el título de imputación correspondiente es el de coautor y no el de cómplice primario como se precisó en la acusación fiscal y en la sentencia recurrida; por ello el título de imputación deberá ser aclarado, además, debe precisarse que en nuestro ordenamiento penal, no se advierte una diferencia ontológica que permita afirmar que dicha variación afecte en peor al citado encausado, pues conforme prevé el primer párrafo del artículo 25 del Código Penal, la pena prevista para el cómplice primario es la misma prevista para el autor.

2.4. ANÁLISIS DE LA PENA IMPUESTA AL ENCAUSADO SANTOS MARREROS AGUIRRE.

2.4.1. Para los efectos de verificar la dosificación de la pena impuesta debe estimarse que las exigencias que determinan su aplicación no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que constituye un límite al *Ius Puniendi* en tanto procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena -preventiva, protectora y resocializadora-; conforme lo prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en el numeral veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal.

2.4.2. En ese sentido, se advierte que los criterios de legalidad y razonabilidad han sido apreciados de manera adecuada por la Sala Superior al momento de imponer la pena al encausado Santos Marreros Aguirre -le impusieron doce años de pena privativa de libertad-, habiendo tenido como fundamento la gravedad del



injusto cometido, sus condiciones personales y sociales, entre éstas su ocupación de obrero, su grado de instrucción y que presenta antecedentes penales por el mismo delito -fojas ciento veinticuatro-, asimismo, la pena impuesta está dentro del marco punitivo previsto para el citado delito y atiende a los principios de proporcionalidad y racionalidad de las penas, además, respeta los parámetros establecidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código penal. En ese sentido la pena impuesta se encuentra conforme ley.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del seis de diciembre de dos mil trece -fojas seiscientos setenta y cuatro- que condenó a Santos Marreros Aguirre como coautor -y no cómplice primario- del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a doce años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene, y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Morales Parraguez y Príncipe Trujillo por licencia de los señores Jueces Supremos Barrios Alvarado y Neyra Flores.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

JPP/yapg

23 JUN 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA